

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1603/94 de la Comisión, de 1 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1604/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos textiles originarios de la India, Pakistán, Indonesia, Tailandia y China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo 3**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1605/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo para determinados productos industriales originarios de Indonesia, China, Corea del Sur, Brasil, Pakistán, Malasia, Sri Lanka, Singapur y Tailandia 9**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1606/94 de la Comisión, de 1 de julio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 335/94 relativo a la exención de la exacción reguladora por importación de determinados productos del sector cerealista, establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Bulgaria y Rumanía, por otra 13**
- Reglamento (CE) nº 1607/94 de la Comisión, de 1 de julio de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 16
- Reglamento (CE) nº 1608/94 de la Comisión, de 1 de julio de 1994, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz 18
- Reglamento (CE) nº 1609/94 de la Comisión, de 1 de julio de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón 21
- Reglamento (CE) nº 1610/94 de la Comisión, de 1 de julio de 1994, por el que se fija, para el mes de junio de 1994, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar 22

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 1611/94 de la Comisión, de 1 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	24
Reglamento (CE) n° 1612/94 de la Comisión, de 1 de julio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	26
* Directiva 94/31/CE del Consejo, de 27 de junio de 1994, por la que se modifica la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos	28

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

94/369/CE :

- * Decisión del Consejo, de 20 de junio de 1994, por la que se concede una ayuda macrofinanciera complementaria a Rumania

29

94/370/CE :

- * Decisión del Consejo, de 21 de junio de 1994, por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE relativa a determinados gastos en el sector veterinario

31

94/371/CE :

- * Decisión del Consejo, de 20 de junio de 1994, por la que se establecen condiciones específicas de salud pública para la comercialización de determinadas clases de huevos

34

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1479/94 de la Comisión, de 27 de junio de 1994, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria (DO n° L 159 de 28.6.1994) ...

36

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1603/94 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1573/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1573/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 30 de junio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO n° L 166 de 1. 7. 1994, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	33,73 ⁽¹⁾
1701 11 90	33,73 ⁽¹⁾
1701 12 10	33,73 ⁽¹⁾
1701 12 90	33,73 ⁽¹⁾
1701 91 00	39,12
1701 99 10	39,12
1701 99 90	39,12 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 1604/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1994

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos textiles originarios de la India, Pakistán, Indonesia, Tailandia y China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) n° 3668/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3832/90, se concede para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de límites máximos individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos límites máximos individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de los números de orden y orígenes indicados a continuación en el cuadro, el límite máximo se fija en los niveles indicados en dicho cuadro; que en fecha indicada a continuación, las importaciones de dichos productos en la Comunidad han alcanzado por asignación dicho límite máximo:

Número de orden	Origen	Límite máximo	Fecha
40.0160	India	50 000 piezas	28. 2. 1994
40.0220	Pakistán	325 toneladas	30. 4. 1994
40.0240	India	250 000 piezas	28. 2. 1994
40.0240	Indonesia	250 000 piezas	28. 2. 1994
40.0350	Tailandia	132 toneladas	30. 4. 1994
40.0360	Indonesia	29 toneladas	28. 2. 1994
40.0360	China	6 toneladas	28. 2. 1994
40.0370	Pakistán	193 toneladas	30. 4. 1994
40.0390	Pakistán	51 toneladas	28. 2. 1994
40.0390	India	51 toneladas	28. 2. 1994
40.0400	India	19 toneladas	28. 2. 1994
40.0590	China	31 toneladas	28. 2. 1994
40.0650	China	17 toneladas	30. 4. 1994
40.0650	Pakistán	83 toneladas	30. 4. 1994
40.0680	India	46 toneladas	30. 4. 1994
40.0750	China	1 000 piezas	30. 4. 1994
40.0750	India	5 000 piezas	30. 4. 1994
40.0760	Pakistán	85 toneladas	28. 2. 1994
40.0840	India	8 toneladas	31. 3. 1994
42.1180	China	8 toneladas	31. 3. 1994

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos,

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 5 julio de 1994 la recaudación de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90, para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos indicados en el cuadro siguiente :

Número de orden	Categoría (Unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0160	16 (1 000 piezas)	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	India
40.0220	22 (toneladas)	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	Pakistán
40.0240	24 (1 000 piezas)	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Pijamas de punto, algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia	India Indonesia

Número de orden	Categoría (Unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0350	35 (toneladas)	5407 10 00	Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114	Tailandia
		5407 20 90		
		5407 30 00		
		5407 41 00		
		5407 42 10		
		5407 42 90		
		5407 43 00		
		5407 44 10		
		5407 44 90		
		5407 51 00		
		5407 52 00		
		5407 53 10		
		5407 53 90		
		5407 54 00		
		5407 60 10		
		5407 60 30		
		5407 60 51		
		5407 60 59		
		5407 60 90		
		5407 71 00		
		5407 72 00		
		5407 73 10		
		5407 73 91		
		5407 73 99		
		5407 74 00		
		5407 81 00		
		5407 82 00		
		5407 83 10		
		5407 83 90		
		5407 84 00		
		5407 91 00		
		5407 92 00		
5407 93 10				
5407 93 90				
5407 94 00				
ex 5811 00 00				
ex 5905 00 70				
40.0360	36 (toneladas)	5408 10 00	Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114	Indonesia China
		5408 21 00		
		5408 22 10		
		5408 22 90		
		5408 23 10		
		5408 23 90		
		5408 24 00		
		5408 31 00		
		5408 32 00		
		5408 33 00		
		5408 34 00		
		ex 5811 00 00		
		ex 5905 00 70		
		40.0370		
5516 12 00				
5516 13 00				
5516 14 00				
5516 21 00				
5516 22 00				
5516 23 10				
5516 23 90				
5516 24 00				
5516 31 00				
5516 32 00				
5516 33 00				
5516 34 00				
5516 41 00				
5516 42 00				
5516 43 00				
5516 44 00				
5516 91 00				
5516 92 00				
5516 93 00				
5516 94 00				
5803 90 50				
ex 5905 00 70				

Número de orden	Categoría (Unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0390	39 (toneladas)	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto ni de algodón con bucles de la clase esponja	Pakistán India
40.0400	40 (toneladas)	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos, guardamalletas, cubrecamas y artículos de mobiliario, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	India
40.0590	59 (toneladas)	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 ex 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otros revestimientos de suelo en materias textiles, distintos de los tapices de la categoría 58	China
40.0650	65 (toneladas)	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 90 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10	Telas de punto que no sean los artículos de las categorías 38 A y 63, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China Pakistán

Número de orden	Categoría (Unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0650 (continuación)		ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50 6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99		
40.0680	68 (toneladas)	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87, medias, calcetines, salvamedias de tejido de la categoría 88	India
40.0750	75 (1 000 piezas)	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	China India
40.0760	76 (toneladas)	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10	Prendas de trabajo, de tejido, para hombres y niños	Pakistán

Número de orden	Categoría (Unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0840	84 (toneladas)	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos : de algodón, de lana de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto	India
42.1180	118 (toneladas)	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador, o de cocina de lino o de ramio, que no sea de punto	China

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1605/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1994

relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo para determinados productos industriales originarios de Indonesia, China, Corea del Sur, Brasil, Pakistán, Malasia, Sri Lanka, Singapur y Tailandia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) n° 3668/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) n° 3831/90, se concederá para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 la suspensión de los derechos de aduana en el marco de los techos arancelarios preferenciales dentro del límite de los importes individuales fijados en la columna 6 del Anexo I de dicho Reglamento, respecto de cada uno de los productos o grupo de productos considerados; que, en virtud del apartado 2 del artículo 9 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 30 de junio de 1994, medidas para el cese de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que para los productos de los números de orden y de los orígenes indicados a continuación en el cuadro, los techos individuales se fijan para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en los niveles indicados en dicho cuadro; que, con fecha 15 de junio de 1994, la suma de las imputaciones efectuadas en el curso del ejercicio preferencial de 1994 (período del 1 de enero al 30 de junio de 1994) han sobrepasado dichos techos:

Número de orden	Origen	Techos (en ecus)
10.0250	Indonesia	347 500
10.0250	China	347 500
10.0290	China	579 000
10.0450	Corea del Sur	694 500
10.0457	Corea del Sur	2 373 000
10.0458	Brasil	2 756 500
10.0480	Indonesia	2 414 500
10.0660	Malasia	606 500
10.0660	Brasil	606 500
10.0670	Pakistán	2 205 000
10.0680	Pakistán	1 563 000
10.0720	Sri Lanka	441 000
10.0740	Brasil	579 000
10.0770	Brasil	1 654 000
10.1010	Singapur	9 840 000
10.1045	Tailandia	1 480 000
10.1045	China	1 480 000
10.1060	Indonesia	2 315 500

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 por el Reglamento (CEE) nº 3831/90, relativo a los productos siguientes, originarios de los países indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán a partir del 5 de julio de 1994.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
10.0250	2922 41 00	Lisina y sus ésteres ; sales de estos productos	Indonesia China
10.0290	2930 90 10	Cisteína, cistina y sus derivados	China
10.0450	3817	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnftalenos, excepto de las partidas nºs 2707 o 2902	Corea del Sur
10.0457	3903 3915 20 00 3920 30 00 3920 99 50	Polímeros de estireno en formas primarias Desechos, recortes y desperdicios, de polímeros de estireno Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte — De polímeros de estireno — De productos de polimerización de adición	Corea del Sur
10.0458	3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas en formas primarias — Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias — Sin plastificar — Plastificados	Brasil
10.0480	3923 21 00	Sacos, bolsas y cucuruchos — De polímeros de etileno	Indonesia
10.0660	6401 6402	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico	Malasia Brasil
10.0670	6403	Calzado con suela de caucho	Pakistán
10.0680	6404 6405 90 10	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado	Pakistán

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
10.0720	6911	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de porcelana	Sri Lanka
10.0740	6912 00 50	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, de loza o de barro fino	Brasil
10.0770	7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o de usos similares, excepto los de las partidas nº 7010 o 7018	Brasil
10.1010	8471 10 90 8471 20 20 8471 20 80 8471 91 80 8471 92 90 8471 93 40 8471 93 51 8471 93 59 8471 93 60 8471 93 90 8471 99 10 8471 99 30 8471 99 90	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas excepto las destinadas a aeronaves civiles	Singapur
10.1045	8516 50 00	Hornos de microondas	Tailandia China
10.1060	8527 11 8527 21 8527 29 00 8527 31 8527 32 90 8527 39 8527 90 91 8527 90 99 8528 10 31 8528 10 41 8528 10 43 8528 10 49 8528 10 81 8528 10 89 8528 10 91 8528 10 98 8528 20 8529 10 20 8529 10 31 8529 10 39 8529 10 40 8529 10 50 8529 10 70 8529 10 90 8529 90 70 8529 90 98	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen, excepto los aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido que lleven un receptor de señales de imagen y productos de las partidas nº 8528 10 14, 8528 10 16, 8528 10 18, 8528 10 22, 8528 10 28, 8528 10 52, 8528 10 54, 8528 10 56, 8528 10 58, 8528 10 62, 8528 10 66, 8528 10 72, 8528 10 76	Indonesia

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1994.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1606/94 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 335/94 relativo a la exención de la exacción reguladora por importación de determinados productos del sector cerealista, establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Bulgaria y Rumanía, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3641/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3642/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Rumanía, por otra ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad y la República de Bulgaria ⁽⁵⁾, firmado en Bruselas el 8 de marzo de 1993, entró en vigor el 31 de diciembre de 1993; que el Acuerdo interino establece la reducción de las exacciones reguladoras por importación de ciertos productos del sector de los cereales; que esta reducción se aplica de forma progresiva y dentro del límite de determinadas cantidades;

Considerando que el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad y Rumanía ⁽⁶⁾, firmado en Bruselas el 1 de febrero de 1993, entró en vigor el 1 de mayo de 1993; que el Acuerdo interino establece la reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos del sector de los cereales; que esa reducción se aplica de forma progresiva y dentro del límite de determinadas cantidades;

Considerando que las Comunidad ha celebrado también Protocolos complementarios con Bulgaria y Rumanía; que estos Protocolos disponen la anticipación al 1 de julio de 1994 de las concesiones, previstas en los Acuerdos citados; que es necesario, por tanto, adoptar con efectos desde esa fecha los volúmenes y las reducciones de las

exacciones reguladoras por importación correspondientes al sector de los cereales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con los apartados 2 y 4 del artículo 15 de los Acuerdos interinos, los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento originarios de la República de Bulgaria y de Rumanía se beneficiarán de una exención parcial de la exacción reguladora por importación dentro de los límites de cantidades y porcentajes de reducción establecidos en ese Anexo.

De conformidad con el Protocolo n° 4 de los Acuerdos interinos, los productos que se vayan a despachar a libre práctica en el mercado interior de la Comunidad deberán ir acompañados del original del certificado EUR.1 expedido por las autoridades competentes del país exportador.

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificado de importación se presentarán a la autoridad competente de los Estados miembros el segundo lunes de cada mes, siendo la hora límite las 13 horas, hora de Bruselas.

Las solicitudes de certificado no podrán referirse a una cantidad superior a la cantidad disponible ese año para la importación del producto de que se trate.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, por télex o telefax, las solicitudes de certificado de importación a más tardar a las 18 horas, hora de Bruselas, del día en que hayan sido presentadas.

Esta información deberá comunicarse por separado de la relativa a las demás solicitudes de certificados de importación de cereales.

3. Cuando las solicitudes de certificado de importación sobrepasen las cantidades del contingente anual, la Comisión fijará un coeficiente único de reducción de las cantidades solicitadas, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la presentación de las solicitudes. Las solicitudes de certificado podrán retirarse transcurrido un día hábil tras la fecha de determinación del coeficiente de reducción.

⁽¹⁾ DO n° L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.

⁽²⁾ DO n° L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.

⁽³⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽⁴⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽⁵⁾ DO n° L 323 de 23. 12. 1993, p. 2.

⁽⁶⁾ DO n° L 81 de 2. 4. 1993, p. 2.

4. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 3, los certificados se expedirán a los cinco días hábiles de la presentación de la solicitud.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, el período de validez del certificado comenzará el día de expedición efectiva.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 891/89, los certificados de importación serán válidos desde el día de su expedición hasta el último día del tercer mes siguiente al de expedición del certificado.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal efecto se hará constar la cifra «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 5

La solicitud de certificado de importación y el propio certificado del producto que se vaya a importar con la exacción reguladora reducida prevista en el artículo 1 se cumplimentarán del modo siguiente:

- a) en la casilla 8, el nombre del país del que sea originario el producto;
- b) en la casilla 20, con una de las indicaciones siguientes:

Reglamento (EG) nº 1606/94;
 Forordning (EF) nr. 1606/94;
 Verordnung (EG) Nr. 1606/94;
 Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1606/94;
 Regulation (EC) No 1606/94;

Règlement (CE) nº 1606/94;
 Regolamento (CE) n. 1606/94;
 Verordening (EG) nr. 1606/94;
 Regulamento (CE) nº 1606/94.

El certificado obligará a importar de ese país.

Por otra parte, la casilla 24 del certificado de importación se cumplimentará con una de las siguientes indicaciones, en función del porcentaje de reducción aplicable a la exacción reguladora:

Exacción reguladora reducida un 60 %
 Nedsættelse af importafgiften med 60 %
 Ermäßigung der Abschöpfung um 60 %
 Μειωμένη εισφορά κατά 60 %
 Levy reduction 60 %
 Prélèvement réduit de 60 %
 Prelievo ridotto del 60 %
 Met 60 % verlaagde heffing
 Direito nivelador reduzido de 60 %.

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 891/89, la garantía relativa a los certificados de importación contemplados en el presente Reglamento será de 25 ecus por tonelada.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

I. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA

(cantidad en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	del 1. 7. 1994 al 30. 6. 1995	del 1. 7. 1995 al 30. 6. 1996	del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997
Reducción de la exacción reguladora (en %)		60	60	60
1001 90 99	Trigo blando	1 900	2 050	2 200
1008 20 00	Mijo	1 200	1 300	1 400

II. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE RUMANÍA

(cantidad en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	del 1. 7. 1994 al 30. 6. 1995	del 1. 7. 1995 al 30. 6. 1996	del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997
Reducción de la exacción reguladora (en %)		60	60	60
1001 90 99	Trigo blando (1)	17 020	18 330	19 640

(1) En el supuesto de que durante un año determinado, Rumanía reciba asistencia alimentaria comunitaria concedida en forma de trigo, se deduciría del contingente abierto para ese producto la cantidad de las exportaciones que se beneficiaran de esa asistencia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1607/94 DE LA COMISIÓN**de 1 de julio de 1994****por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1595/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1595/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 30 de junio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1595/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de julio de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,3912	—
1702 20 90	0,3912	—
1702 30 10	—	50,11
1702 40 10	—	50,11
1702 60 10	—	50,11
1702 60 90 10 ⁽²⁾	—	95,21
1702 60 90 90 ⁽³⁾	0,3912	—
1702 90 30	—	50,11
1702 90 60	0,3912	—
1702 90 71	0,3912	—
1702 90 90 10 ⁽⁴⁾	—	95,21
1702 90 90 90 ⁽⁵⁾	0,3912	—
2106 90 30	—	50,11
2106 90 59	0,3912	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Código Taric: jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará «jarabe de inulina» el producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas.

⁽³⁾ Código Taric: NC 1702 60 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

⁽⁴⁾ Código Taric: jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará «jarabe de inulina» el producto distinto del de la subpartida 1702 60 90 que se obtenga inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas y que contenga en peso de materia seca al menos un 10 % de fructosa en forma libre o en forma de sacarosa.

⁽⁵⁾ Código Taric: NC 1702 90 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

REGLAMENTO (CE) Nº 1608/94 DE LA COMISIÓN
de 1 de julio de 1994
por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación
de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁶⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1560/94 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1601/94 ⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la

media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 ⁽¹⁰⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión ⁽¹¹⁾, y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1560/94 modificado, son modificadas con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁷⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 70.

⁽⁸⁾ DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 67.

⁽⁹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

⁽¹¹⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de julio de 1994, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código NC	Importes (7)		Código NC	Importes (7)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)		ACP	Terceros países (excepto ACP)
0714 10 10 (1)	98,21	104,86	1104 23 90	108,98	112,00
0714 10 91	101,84 (2) (6)	101,84	1104 29 11	101,77	104,79
0714 10 99	100,03	104,86	1104 29 15	131,34	134,36
0714 90 11	101,84 (2) (6)	101,84	1104 29 19	177,57	180,59
0714 90 19	100,03 (2)	104,86	1104 29 31	122,43	125,45
1102 20 10	192,31	198,35	1104 29 35	158,00	161,02
1102 20 90	108,98	112,00	1104 29 39	177,57	180,59
1102 30 00	116,80	119,82	1104 29 91	78,05	81,07
1102 90 10	183,31	189,35	1104 29 95	100,73	103,75
1102 90 30	163,17	169,21	1104 29 99	113,20	116,22
1102 90 90	113,20	116,22	1104 30 10	57,39	63,43
1103 12 00	163,17	169,21	1104 30 90	80,13	86,17
1103 13 10	192,31	198,35	1106 20 10	98,21 (2)	104,86
1103 13 90	108,98	112,00	1106 20 90	168,38 (2)	192,56
1103 14 00	116,80	119,82	1108 11 00	168,34	188,89
1103 19 10	177,75	183,79	1108 12 00	172,01	192,56
1103 19 30	183,31	189,35	1108 13 00	172,01	192,56 (2)
1103 19 90	113,20	116,22	1108 14 00	86,00	192,56
1103 21 00	137,74	143,78	1108 19 10	167,49	198,32
1103 29 10	177,75	183,79	1108 19 90	86,00 (2)	192,56
1103 29 20	183,31	189,35	1109 00 00	306,08	487,42
1103 29 30	163,17	169,21	1702 30 51	224,36	321,08
1103 29 40	192,31	198,35	1702 30 59	172,01	238,50
1103 29 50	116,80	119,82	1702 30 91	224,36	321,08
1103 29 90	113,20	116,22	1702 30 99	172,01	238,50
1104 11 10	103,88	106,90	1702 40 90	172,01	238,50
1104 11 90	203,68	209,72	1702 90 50	172,01	238,50
1104 12 10	92,46	95,48	1702 90 75	235,05	331,77
1104 12 90	181,30	187,34	1702 90 79	163,47	229,96
1104 19 10	137,74	143,78	2106 90 55	172,01	238,50
1104 19 30	177,75	183,79	2302 10 10	39,93	45,93
1104 19 50	192,31	198,35	2302 10 90	85,57	91,57
1104 19 91	198,34	204,38	2302 20 10	39,93	45,93
1104 19 99	199,76	205,80	2302 20 90	85,57	91,57
1104 21 10	162,94	165,96	2302 30 10	39,93 (8)	45,93
1104 21 30	162,94	165,96	2302 30 90	85,57 (8)	91,57
1104 21 50	254,60	260,64	2302 40 10	39,93	45,93
1104 21 90	103,88	106,90	2302 40 90	85,57	91,57
1104 22 10 10 (2)	92,46	95,48	2303 10 11	213,68	395,02
1104 22 10 90 (2)	163,17	166,19			
1104 22 30	163,17	166,19			
1104 22 50	145,04	148,06			
1104 22 90	92,46	95,48			
1104 23 10	170,94	173,96			
1104 23 30	170,94	173,96			

-
- (¹) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:
- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
 - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
 - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
 - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (³) Código Taric: avena despuntada.
- (⁴) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.
- (⁵) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.
- (⁶) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (⁷) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (⁸) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1609/94 DE LA COMISIÓN
de 1 de julio de 1994
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CE) nº 1246/94 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1537/94 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1246/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente

en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado como sigue :

- 51,826 ecus por 100 kg para la campaña 1993/94,
- 45,777 ecus por 100 kg para la campaña 1994/95.

2. No obstante, el importe de la ayuda correspondiente a la campaña 1994/95 se conformará o se sustituirá con efectos a partir del 2 de julio de 1994 para tener en cuenta el precio de objetivo del algodón para dicha campaña y las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 137 de 1. 6. 1994, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 1610/94 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1994

por el que se fija, para el mes de junio de 1994, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2627/93 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho

tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conducen a la fijación para el mes de junio de 1994 del tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de conversión agrario específico correspondiente al mes de junio de 1994 que se utilizará para la conversión a cada una de las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 será el fijado en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.⁽⁶⁾ DO nº L 240 de 25. 9. 1993, p. 19.

ANEXO

por el que se fija, para el mes de mayo de 1994, el tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipos de conversión agrarios		
1 ecu =	49,3070	Franco belga y franco luxemburgués
	9,34812	Corona danesa
	2,35418	Marco alemán
	7,98191	Franco francés
	0,976426	Libra irlandesa
	2,65256	Florín holandés
	343,628	Dracma griega
	192,319	Peseta española
	2 274,93	Lira italiana
	239,331	Escudo portugués
	0,920969	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) Nº 1611/94 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1561/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 30 de junio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1561/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 74.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	107,50 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	107,50 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	32,14 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	77,04
1001 90 99	77,04 ⁽⁹⁾
1002 00 00	101,58 ⁽⁶⁾
1003 00 10	103,63
1003 00 90	103,63 ⁽⁹⁾
1004 00 00	90,18
1005 10 90	107,50 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	107,50 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	110,89 ⁽⁴⁾
1008 10 00	15,80 ⁽⁹⁾
1008 20 00	32,47 ⁽¹⁾ ⁽⁹⁾
1008 30 00	0 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	145,97 ⁽⁹⁾
1102 10 00	180,32
1103 11 10	82,79
1103 11 90	167,26
1107 10 11	148,01
1107 10 19	113,34
1107 10 91	195,34 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	148,71 ⁽⁹⁾
1107 20 00	171,51 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) n° 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 1612/94 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1994

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1562/94 de la Comisión⁽⁵⁾ ha fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 30 de junio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 77.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de julio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	7	8	9	10
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	8,78	8,78	8,78
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	7	8	9	10	11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

DIRECTIVA 94/31/CE DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1994

por la que se modifica la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado,

Considerando que se pone de manifiesto, tras los trabajos del Comité previsto en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE⁽³⁾, que no ha sido posible elaborar una lista obligatoria de residuos peligrosos en los plazos fijados por la Directiva 91/689/CEE⁽⁴⁾, pero que la aplicación de la Directiva 91/689/CEE depende de la elaboración por parte de la Comisión de una lista semejante;

Considerando que es necesario garantizar la aplicación de la Directiva 91/689/CEE a la mayor brevedad;

Considerando que sigue siendo necesario elaborar una lista comunitaria de residuos peligrosos de conformidad con el apartado 4 del artículo 1 de la referida Directiva;

Considerando que, en consecuencia, conviene retrasar la derogación de la Directiva 78/319/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1978, relativa a los residuos peligrosos⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 91/689/CEE se modifica como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, antes del 27 de junio de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.»

2) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

La Directiva 78/319/CEE queda derogada con efectos a partir del 27 de junio de 1995.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

C. SIMITIS

⁽¹⁾ DO nº C 271 de 7. 10. 1993, p. 16.

⁽²⁾ DO nº C 34 de 2. 2. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 39. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/156/CEE (DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 32).

⁽⁴⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/692/CEE (DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de junio de 1994

por la que se concede una ayuda macrofinanciera complementaria a Rumania

(94/369/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾, presentada previa consulta al Comité monetario,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que Rumania ha emprendido una importante reforma política y económica y ha decidido adoptar un modelo de economía de mercado;

Considerando que Rumania y la Comunidad han concluido un Acuerdo europeo que establece una relación de asociación;

Considerando que, mediante la Decisión 91/384/CEE ⁽³⁾, el Consejo concedió a Rumania una ayuda financiera a medio plazo por valor de 375 millones de ecus, con objeto de garantizar la viabilidad de la balanza de pagos de este país; que, mediante la Decisión 92/551/CEE ⁽⁴⁾, el Consejo otorgó a Rumania una ayuda complementaria de 80 millones de ecus;

Considerando, sin embargo, que es necesaria la aplicación en Rumania de nuevas medidas de ajuste y reforma para reducir la tasa de inflación, liberalizar el régimen de los tipos de cambio, reforzar la disciplina financiera de las empresas y acelerar las privatizaciones;

Considerando que, en diciembre de 1993, Rumania concluyó con el Fondo Monetario Internacional (FMI) un acuerdo de principio relativo a un nuevo programa econó-

mico, que se beneficiará de un acuerdo de derechos de giro de dicha institución internacional;

Considerando que las autoridades de Rumania han solicitado ayuda económica a las instituciones financieras internacionales, a la Comunidad y a otros donantes bilaterales; que, a pesar de la contribución que se prevé aportarán el FMI y el Banco Mundial, subsistirá un déficit financiero de 275 millones de dólares estadounidenses, que debe cubrirse durante el período de vigencia del programa, a fin de consolidar la situación de las reservas internacionales en Rumania y evitar la inestabilidad de los tipos de cambio, así como una mayor reducción de las importaciones, que pondrían en grave peligro el logro de los objetivos vinculados al nuevo programa económico del Gobierno;

Considerando que la concesión a Rumania por parte de la Comunidad, de un nuevo préstamo a medio plazo es una medida adecuada para apoyar la balanza de pagos y fortalecer las reservas del país;

Considerando que el préstamo comunitario debe ser administrado por la Comisión;

Considerando que, para la adopción de la presente Decisión, el Tratado no ha previsto más poderes que los del artículo 235,

DECIDE:

Artículo 1

1. La Comunidad concede a Rumania un préstamo a medio plazo por un importe máximo de 125 millones de ecus de principal y una duración máxima de siete años, para contribuir a la viabilidad de su balanza de pagos y al fortalecimiento de las reservas internacionales.

⁽¹⁾ DO n° C 134 de 17. 5. 1994, p. 27.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 6 de mayo de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° L 208 de 30. 7. 1991, p. 64.

⁽⁴⁾ DO n° L 353 de 3. 12. 1992, p. 30.

2. A tal fin, se faculta a la Comisión para obtener mediante empréstito, en nombre de la Comunidad, los recursos necesarios que se pondrán a disposición de Rumania en forma de préstamo.

3. La Comisión administrará dicho préstamo, en estrecha colaboración con el Comité Monetario y de forma compatible con cualquier acuerdo celebrado entre el FMI y Rumania.

Artículo 2

1. Se faculta a la Comisión para negociar con las autoridades rumanas, previa consulta al Comité Monetario, las condiciones de política económica vinculadas al préstamo, que deberán ser compatibles con los acuerdos mencionados en el apartado 3 del artículo 1.

2. La Comisión comprobará periódicamente, en colaboración con el Comité Monetario y en estrecha coordinación con el FMI, que la política económica de Rumania se ajusta a los objetivos del préstamo y que se cumplen sus condiciones.

Artículo 3

1. Este préstamo se pondrá a disposición de Rumania en dos tramos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, la primera entrega estará supeditada a la aprobación del acuerdo de derechos de giro por el consejo de administración del FMI.

2. La segunda entrega no se hará efectiva antes del último trimestre de 1994, y estará sujeta al cumplimiento del apartado 2 del artículo 2 y al avance satisfactorio de la aplicación en Rumania del acuerdo de derechos de giro.

3. Los fondos serán pagaderos al Banco Nacional de Rumania.

Artículo 4

1. Las operaciones de préstamo y empréstito a que se refiere el artículo 1 se efectuarán utilizando la misma fecha de valor y no harán partícipe a la Comunidad de la

reprogramación de vencimientos, de ningún riesgo de interés o de cambio, ni de ningún otro tipo de riesgo comercial.

2. La Comisión adoptará las medidas necesarias, si Rumania así lo decide, para incluir en las condiciones del préstamo una cláusula de amortización anticipada.

3. A petición de Rumania y cuando las circunstancias permitan una mejora del tipo de interés de los préstamos, la Comisión podrá refinanciar total o parcialmente sus empréstitos iniciales o reestructurar las condiciones financieras correspondientes. Dicha refinanciación o reestructuración deberá efectuarse con arreglo a las condiciones fijadas en el apartado 1 y no deberá tener como efecto la ampliación de la duración media del empréstito afectado o el incremento del importe del capital pendiente en la fecha en que se efectúe la refinanciación o reestructuración, calculado según el tipo de cambio vigente en dicha fecha.

4. Todos los gastos en que incurra la Comunidad en la formalización y realización de la operación a que se refiere la presente Decisión, serán a cargo de Rumania.

5. Al menos una vez al año, se informará al Comité monetario de las operaciones mencionadas en los apartados 2 y 3.

Artículo 5

Al menos una vez al año, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe con una evaluación de la aplicación de la presente Decisión.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

G. MORAITIS

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de junio de 1994

por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE relativa a determinados gastos en el sector veterinario

(94/370/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,Considerando que, en vista de la experiencia adquirida, es conveniente mejorar determinados mecanismos establecidos en la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽⁴⁾;

Considerando, en particular, que es necesario establecer, en lo que concierne a los programas de erradicación y vigilancia de las enfermedades animales, los programas de lucha contra determinadas zoonosis y los programas de mejora de las estructuras veterinarias con motivo del mercado interior, un calendario de las distintas operaciones, la presentación, por parte de los Estados miembros, de programas anuales el año anterior a su ejecución, la elaboración de una lista de los programas seleccionados para el año siguiente, la aprobación individual de los programas, la fijación del porcentaje de participación de la Comunidad y el importe máximo de la misma, una reducción progresiva de los pagos de reembolso en caso de incumplimiento de los plazos establecidos, la fijación de un nivel mínimo para los pagos relativos a las acciones de urgencia;

Considerando que conviene, además, completar la lista de enfermedades que figura en el grupo 1 del Anexo añadiendo la peste porcina clásica y la enfermedad vesicular porcina,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 90/424/CEE se modifica del siguiente modo:

- 1) En el apartado 1 del artículo 3 se añaden los dos guiones siguientes:

⁽¹⁾ DO nº C 4 de 6. 1. 1994, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 91 de 28. 3. 1994.

⁽³⁾ DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19; Decisión modificada por última vez por la Decisión 94/77/CE de la Comisión (DO nº L 36 de 8. 2. 1994, p. 15).

- « — peste porcina africana,
- perineumonía bovina contagiosa. ».

- 2) En el artículo 4, se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

« 1. Las disposiciones del artículo 3 serán aplicables cuando haya que controlar situaciones sanitarias graves para la Unión que estén causadas por las enfermedades contempladas en el apartado 1 del artículo 3, incluso si el territorio en que se desarrolla la enfermedad se halla sometido a un programa de erradicación de conformidad con el artículo 24. ».

- 3) Se añade el siguiente artículo:

« *Artículo 10 bis*

No se concederá participación financiera de la Comunidad cuando el importe total de la acción sea inferior a 10 000 ecus. ».

- 4) En el apartado 6 del artículo 11, la fecha « 1 de enero de 1995 » se sustituye por « 1 de enero de 1998 ».

- 5) En el artículo 16 se añade el siguiente párrafo:

« Dicha participación no podrá referirse a informaciones difundidas por otras organizaciones internacionales ni duplicar dichas informaciones. ».

- 6) En el artículo 19 se añade *in fine*: « así como para la enseñanza o la formación veterinaria. ».

- 7) El texto de los apartados 3 a 9 del artículo 24 se sustituye por el siguiente:

« 3. Cada año, a más tardar el 1 de junio y, por primera vez, a más tardar el 1 de agosto de 1994, los Estados miembros presentarán a la Comisión los programas para los que deseen una participación financiera de la Comunidad.

En esa ocasión, los Estados miembros

- i) facilitarán todas las informaciones financieras pertinentes;
- ii) indicarán el coste previsto para cada programa presentado;
- iii) precisarán, en caso de programa plurianual, la duración de dicho programa y las estimaciones financieras anuales.

Los programas presentados después del 1 de junio o, cuando sea la primera vez, después del 1 de agosto, no podrán ser financiados con cargo al año siguiente.

En caso de que un Estado miembro presente un programa que deba desarrollarse a lo largo de varios años (programa plurianual), deberá facilitar las informaciones arriba mencionadas para el primer año, así como para cada año posterior.

4. La Comisión examinará los programas presentados tanto desde el punto de vista veterinario como financiero. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información complementaria que ésta considere necesaria para la evaluación del programa. El período de instrucción de los programas concluirá el 1 de septiembre de cada año.

La Comisión pedirá dichas informaciones complementarias a más tardar el 15 de julio de cada año.

5. Antes del 15 de octubre de cada año y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 42, se elaborará la lista de los programas que puedan beneficiarse de la participación financiera de la Comunidad con cargo al año siguiente y se fijará para cada programa el porcentaje y el importe propuestos de dicha participación. Esta decisión tendrá en cuenta asimismo las perspectivas de financiación de los programas en curso que deban cubrirse a cargo de los programas plurianuales.

6. Los programas incluidos en la lista mencionada en el apartado 5, modificada, en su caso, en función del examen mencionado en los apartados 4 y 5, se aprobarán individualmente según el procedimiento establecido en el artículo 42 antes del 1 de diciembre. Según ese mismo procedimiento, se fijará para cada programa el nivel de la participación financiera de la Comunidad, las condiciones a las que, en su caso, pueda quedar supeditada y la cuantía máxima de dicha participación.

7. Todos los programas serán aprobados para un período de un año y empezarán a aplicarse del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Los Estados miembros remitirán a la Comisión antes del 1 de junio una primera evaluación técnica y financiera de cada uno de los programas en curso. Esta evaluación podrá ir acompañada de una solicitud de continuación de la acción, de conformidad con el apartado 3. La Comisión informará de la situación a los Estados miembros con ocasión de la adopción de la decisión prevista en el apartado 5.

8. Las solicitudes de pago de los gastos efectuados en un programa determinado por los Estados miembros serán presentadas a la Comisión antes del 1 de junio del año siguiente a aquél en que el programa haya finalizado. Si no se respetare el plazo establecido, la participación financiera de la Comunidad se reducirá un 25 % el 1 de julio, un 50 % el 1 de septiembre, un 75 % el 1 de octubre y un 100 % el 1 de noviembre de dicho año.

9. La Comisión se pronunciará sobre la ayuda antes del 15 de octubre. Informará a los Estados miembros, reunidos en el seno del Comité veterinario

permanente, sobre la decisión adoptada a efectos de evaluación antes del 1 de noviembre.

10. La Comisión, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, efectuará controles *in situ* para comprobar la aplicación de los programas que cuenten con participación financiera de la Comunidad. Para ello, podrán verificar, mediante un control de un porcentaje representativo de explotaciones, si la autoridad competente controla el respeto de la aplicación de los programas.

Los controles antes citados podrán realizarse con ocasión de otros controles que deban efectuar los expertos de la Comisión, en aplicación de la legislación veterinaria.

La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de los controles efectuados.

11. Las normas de desarrollo del presente artículo, y en especial las relativas a la aplicación del apartado 8, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41.

12. Los programas que ya hayan sido aprobados por la Comisión o que sean aprobados para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1994 seguirán sujetos a las disposiciones del artículo 24 vigentes antes de la modificación introducida por la Decisión 94/370/CE del Consejo, de 21 de junio de 1994, por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE del Consejo, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (*). No obstante, los programas antes mencionados finalizarán el 31 de diciembre de 1994 a más tardar.

(*) DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. ».

8) Se añaden al artículo 25 los siguientes apartados :

« 3. No obstante, para los programas que se vayan a financiar cuya aprobación tendrá lugar en 1994, la participación financiera comunitaria podrá ser inferior al 50 %.

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, procederá a la revisión del presente artículo antes del 31 de diciembre de 1995, a la vista de la experiencia adquirida y de los objetivos de realización del mercado interior. ».

9) El texto del artículo 26 se sustituye por el siguiente :

« Artículo 26

El importe de los créditos necesarios para la realización de las acciones contempladas en el presente título se fijará de acuerdo con el procedimiento presupuestario. ».

10) Se suprimen los artículos 30 y 31.

11) El texto del artículo 32 se sustituye por el siguiente :

« Artículo 32

Las disposiciones de los apartados 3 a 11 del artículo 24 serán aplicables a los efectos del presente capítulo. ».

12) En el apartado 1 del artículo 36 se incluye el siguiente párrafo :

« Dichos cursos o sesiones de perfeccionamiento podrán ser accesibles, según las disponibilidades, a petición de las autoridades competentes y previo acuerdo de la Comisión, al personal de terceros países que hubieren celebrado acuerdos de cooperación con la Unión en el ámbito de los controles veterinarios y a titulados en ciencias veterinarias que deseen completar su formación en el ámbito de la reglamentación comunitaria. ».

13) El texto del apartado 3 del artículo 38 se sustituye por el siguiente :

« 3. Las disposiciones de los apartados 3 a 11 del artículo 24 serán aplicables a los efectos del presente artículo. ».

14) El texto del artículo 40 se sustituye por el siguiente :

« Artículo 40

Los pagos se efectuarán en ecus a los tipos de cambio vigentes publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el primer día laborable del mes de recepción de la solicitud de pago. ».

15) Se incluye el artículo siguiente :

« Artículo 43 bis

La Comisión presentará cada tres años, al Consejo y al Parlamento Europeo, un informe sobre las condiciones de aplicación de las disposiciones de la presente Decisión. ».

16) En el « grupo 1 » del Anexo se añaden los siguientes guiones :

- « — enfermedad vesicular porcina,
- peste porcina clásica en estado endémico,
- Necrosis hematopoyética infecciosa. ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

G. MORAITIS

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de junio de 1994

por la que se establecen condiciones específicas de salud pública para la comercialización de determinadas clases de huevos

(94/371/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, y, en particular, el primer guión del capítulo 2 del Anexo II,

Considerando que las disposiciones generales aplicables al comercio en la Comunidad quedaron establecidas en el capítulo II de la Directiva 92/118/CEE; que, no obstante, procede establecer condiciones específicas de salud pública para la comercialización de huevos de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2 del Anexo II de la citada Directiva; que debe otorgarse prioridad a determinadas categorías de huevos de gallina destinados al consumo humano directo y no utilizados para la producción de ovoproductos, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los ovoproductos⁽²⁾;

Considerando que es conveniente que tales condiciones se establezcan tomando en consideración las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos⁽³⁾, y las del Reglamento (CEE) n° 1274/91 de la Comisión, de 15 de mayo de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1907/90 relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos⁽⁴⁾;

Considerando que el Comité veterinario permanente no ha emitido un dictamen favorable,

1. A los efectos de la presente Decisión, se aplicarán las definiciones que figuran en el Reglamento (CEE) n° 1907/90 y en el Reglamento (CEE) n° 1274/91.

2. No obstante, a los efectos de la presente Decisión, se entenderá por «huevos» los huevos de gallina destinados al consumo humano de las siguientes categorías:

- categoría A,
- categoría B, no refrigerados ni conservados,
- no clasificados.

3. Sin perjuicio del artículo 5, la presente Decisión no se aplicará si los huevos se destinan a la producción de ovoproductos o a ser entregados a empresas de la industria alimentaria autorizadas en virtud de la Directiva 89/437/CEE, siempre que los envases que los contengan lleven claras indicaciones acerca de su destino.

Artículo 2

En los locales del productor, los huevos se mantendrán secos y apartados de la luz solar directa hasta su venta a los consumidores. Deberán almacenarse y transportarse a una temperatura preferentemente constante.

Artículo 3

1. Sin perjuicio del cumplimiento de los plazos de recogida y embalaje establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1274/91 de la Comisión, se deberán entregar los huevos al consumidor en un plazo máximo de veintiún días después de la fecha de la puesta.

2. La fecha límite de venta deberá corresponder a la fecha de duración mínima menos siete días.

3. Los Estados miembros que, en la fecha de notificación de la presente Decisión, apliquen en su territorio requisitos especiales en materia de:

a) temperaturas para los locales de almacenamiento de huevos, y para el transporte entre dichos locales,

o

b) etiquetado a efectos de informar al consumidor de las normas de higiene que deben ser respetadas,

⁽¹⁾ DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 212 de 22. 7. 1989, p. 87. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/684/CEE (DO n° L 376 de 31. 12. 1991, p. 38).

⁽³⁾ DO n° L 173 de 6. 7. 1990, p. 5. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 2617/93 (DO n° L 240 de 25. 9. 1993, p. 1).

⁽⁴⁾ DO n° L 121 de 15. 5. 1991, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3300/93 (DO n° L 296 de 1. 12. 1993, p. 52).

podrán mantener dichos requisitos en cumplimiento de las disposiciones generales del Tratado.

La mención que figura en el letra b) deberá colocarse en el momento de la venta al consumidor, salvo en el caso en que se haya colocado sobre el embalaje por el centro de embalaje.

Artículo 4

Por lo que respecta a las operaciones establecidas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1907/90, la fecha de duración mínima mencionada en el apartado 2 del artículo 3 de la presente Decisión deberá indicarse claramente al consumidor mediante :

- i) un cartel en el puesto o en el vehículo de venta,
- ii) una indicación impresa en el envase o una nota suministrada al consumidor en el momento de la compra de los huevos.

Artículo 5

Sólo los huevos embalados en cajas pequeñas o grandes que reúnan los requisitos de los Reglamentos (CEE) n° 1907/90 y 1274/91 y los ovoproductos que reúnan los requisitos de la Directiva 89/437/CEE podrán ser utilizados para colectividades, incluidos los restaurantes, y para la preparación artesanal de ovoproductos o productos que contengan huevo.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas estable-

cidas en la presente Decisión, en particular las establecidas en el apartado 1 del artículo 3.

En caso de dificultades, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Directiva 89/662/CEE.

Artículo 7

La presente Decisión volverá a estudiarse antes del 30 de junio de 1996, una vez emitido el dictamen del Comité científico veterinario sobre los pares tiempo/temperatura que deberán respetarse para el almacenamiento y el transporte, de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 92/118/CEE.

Artículo 8

La presente Decisión se aplicará a más tardar a partir del 1 de enero de 1995.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

G. MORAITIS

RECTIFICACIONES**Rectificación al Reglamento (CE) nº 1479/94 de la Comisión, de 27 de junio de 1994, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 159 de 28 de junio de 1994)

En la página 44, Anexo II:

— En la columna «Cantidad total (en toneladas)», Lote C:

en lugar de: «18 494»,

léase: «18 500».

— En la columna «Cantidades parciales (en toneladas)», Lote D2:

en lugar de: «365»,

léase: «36».
